



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0225/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lenín Antonio Pión Guillén contra la Sentencia núm. 760, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia núm. 760 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Valera Pineda y Lenín Antonio Pión Guillén, contra la Sentencia núm. 391-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los querellantes Santos de Oleo Montero, Gladys Estela Montero de Oleo, María Matos Reyes y Julián Jiménez Cuevas, en contra de la referida sentencia; en consecuencia, casa sin envío la sentencia dictada por la Corte y mantiene con toda su fuerza y vigor la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014); en cuanto a estos (sic) compensa las costas;

TERCERO: Condena a los imputados recurrentes Carlos Alberto Valera Pineda y Lenín Antonio Pión Guillén al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las civiles a favor y provecho del Dr. Pedro Ramírez Abad, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

1.2. En el expediente consta el memorándum librado por Cristiana Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y recibido por Darío Antonio Pión el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), que informa sobre el dispositivo de la sentencia recurrida al recurrente Lenín Pión Guillén.

2. Presentación del recurso de revisión

2.1. El recurrente, Lenín Antonio Pión Guillén, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este Tribunal Constitucional el primero (1) de mayo de dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de que sea anulada la Sentencia núm. 760 del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

2.2. El recurso fue notificado a Ernesto Félix Santos, representante de Santo de Oleo Montero, Gladys Estela Montero de Oleo, María Matos Reyes y Julián Jiménez Cuevas, mediante Acto núm. 950-18 del primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ángel Pujols Beltré, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.

2.3. También constan los Actos núm. 658/2018, 659/2018, 660/2018, todos del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) e instrumentados por Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que notifican respectivamente el recurso de revisión interpuesto por Lenín Pión a Gladys Estela Montero, Julián Jiménez Cuevas y María Matos Reyes.

Expediente núm. TC-04-2019-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lenín Antonio Pión Guillén contra la Sentencia núm. 760, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. Los fundamentos expuestos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

Considerando, que las causas eximentes de responsabilidad así como los crímenes y delitos excusables, como situaciones de hecho pueden ser soberanamente apreciadas por los jueces, siendo su efecto esencial la absolución o la disminución de la pena imponible en el caso de conformidad con los artículos 326 y 328 del Código Penal Dominicano, y en el presente caso, contrario a lo que alegan los imputados recurrentes, los jueces de primer grado rechazaron ambas figuras jurídicas por haberse demostrado a través de las pruebas documentales como testimoniales que los imputados hoy recurrentes actuaron con la clara intención (sic) de cometer el homicidio en contra de las víctimas; y como bien invocan los querellantes recurrentes no existía motivo alguno para la Corte a-qua reducir la pena impuesta por el tribunal de juicio en contra de los imputados; por lo que en el caso de la especie, contrario a como lo ha establecido la Corte, en ningún momento en los hechos fijados por el tribunal de juicio se estableció la existencia de una agresión por parte de las víctimas en contra de los imputados que ameriten alguna atenuación de la pena impuesta, por lo cual procede acoger el medio planteados (sic) por los querellantes recurrentes y rechazar los propuestos por los imputados, toda vez que la sentencia de la Corte a-qua está sustentada en una desnaturalización de los hechos fijados por el tribunal de juicio, el cual emitió sentencia observando y respetando las reglas del debido proceso y la tutela judicial;

Considerando, que esta alzada ha podido comprobar, que la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua no sólo desnaturaliza los hechos establecido (sic) por el tribunal de juicio, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de la imposición de la pena, sino que, no dio motivos suficientes para reducirla en favor de los imputados; razón por la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede declarar con lugar el recurso de casación de los querellantes y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que establece, “al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, orden a la libertad si el imputado está preso”;

Considerando, que sobre la base de los hechos ya fijados, y tomando en consideración el principio de la proporcionalidad de la pena, que requiere que la misma guarde cierta proporción con la magnitud del daño ocasionado, procede a casar sin envío la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia, mantener la vigencia de la decisión del primer grado, que condena a los imputados a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por entender esta alzada que es la acorde al daño ocasionado por los imputados Carlos Alberto Valera Pineda y Lenín Antonio Pión Guillén;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

4.1. El recurrente en revisión, Lenín Antonio Pión Guillén, procura la anulación de la sentencia impugnada, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Constituye un hecho no sometido a discusión que concerniente a Lenín Antonio Pión Guillén, fue iniciado un proceso penal donde el ministerio público le atribuyó calidad de coautor de haber cometido homicidio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voluntario en perjuicio de Sucre de Óleo Montero y Alexander Jiménez Matos; siendo condenado en un primer juicio a cumplir a título de sanción, 20 años de reclusión mayor; disposición que tras ser recurrida en grado de apelación ante la jurisdicción competente fue revocada de modo total, y como consecuencia de esto fue ordenada la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal colegiado de primera instancia diferente al que había rendido la decisión impugnada. La celebración del nuevo juicio culminó con la declaratoria de culpabilidad de la parte imputada y la fijación de una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, que a raíz de una apelación dirigida por la parte perjudicada fue disminuida por la corte correspondiente a un período de doce (12) años; condena que fue modificada en perjuicio de la parte imputada por la Corte de Casación al proceder a aumentar la sanción a veinte (20) años de reclusión mayor, tras acoger la petición formulada por los querellantes recurrentes en un memorial de casación y rechazar las pretensiones de la parte condenada que también había recurrido.

Ahora bien, en este caso concreto la Suprema Corte de Justicia incurrió en transgresión al debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos en la Carta Magna en beneficio de todo ser humano sometido a un proceso judicial, como es el caso de Lenín Antonio Pión Guillén, habidas cuentas que éste depositó el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), en la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, su escrito de casación contra la sentencia número 391-2015, del ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015), rendida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, a través de su abogado constituido y apoderado especial Alejandro H. Ferreras Cuevas, cuyas quejas van dirigidas según lo demuestra la lectura del memorial de casación sobre la decisión judicial mencionada, recurso que fue inobservado por la sede casacional, incurriendo en omisión de estatuir.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por su parte, el más alto tribunal del Poder Judicial nada expresó en su sentencia sobre el recurso presentado por Lenín Antonio Pión Guillén, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), afectando con esto el derecho a recurrir que posee en su condición de persona declarada penalmente responsable.

Cabe especificar, que la Suprema Corte de Justicia, en el contenido de la página 3 de su Sentencia núm. 760, del 11 de septiembre de 2017, dice: “Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Pedro Ramírez Abad, en representación de los recurrentes Carlos Alberto Valera Pineda y Lenín Antonio Pión Guillén, imputados, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de septiembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso” (sic); lo que sin duda alguna evidencia que la Corte de Casación no tomó en cuenta el escrito redactado por el letrado Alejandro H. Ferreras Cuevas, a nombre y representación de Lenín Antonio Pión Guillén, depositado el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015) (ver recurso anexo), abogado que incluso representó a este imputado en la primera apelación, en el nuevo juicio, en el segundo recurso de apelación y finalmente instrumentó el recurso de casación sobre el cual la Suprema Corte de Justicia no se pronunció.

Como se observa, los jueces signatarios del fallo que hoy se recurre ante la sede constitucional incurrieron en falta de motivación en lo que atañe a los reclamos dirigidos por el justiciable, siendo adecuado especificar que “[...] la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática” (Corte Interamericana de los Derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Humanos. Caso Apitz Barbera y otros, vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008, párrafo 77); (Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013, fundamento 9, letra E; Sentencia TC/0266/13, del 19 de diciembre de 2013, fundamento 9.2.7).

Las circunstancias enarboladas en los párrafos anteriores, conducen al razonamiento inequívoco, de que la decisión rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue resultado del quebrantamiento de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, resguardados por el artículo 69 de la Constitución, lo que de pleno derecho conlleva a la anulación de la sentencia de parte del Tribunal Constitucional, tras acoger en sus aspectos de fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que el máximo tribunal del orden judicial no se detuvo a observar los medios que integraban el recurso y sin justificación legal y sobre todo sin ofrecer la debida y suficiente motivación, procedió a rechazarlo.

En vista de los señalamientos que anteceden, el recurrente constitucional considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no expresa apropiadamente los fundamentos de su decisión, es decir, que adolece de falta de motivación, lo que vulnera tal y como hemos reiterado durante el contenido de esta acción recursiva, los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, que dicho sea de paso, poseen naturaleza de índole constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida - Santo de Oleo Montero, Gladys Estela Montero de Oleo, María Matos Reyes y Julián Jiménez Cuevas- no depositó escrito de defensa pese haber



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido notificada del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante los Actos núm. 658/2018, 659/2018, 660/2018, ya referidos

6. Argumentos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en su escrito depositado el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), recibido por este tribunal el primero (1) de mayo de dos mil diecinueve (2019), solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión interpuesto Lenín Antonio Pión Guillén, fundamentado en los motivos siguientes:

El artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que el plazo de 30 días para la interposición del recurso, el mismo empieza a correr a partir de la fecha de la notificación de la sentencia recurrida al recurrente en revisión constitucional.

De acuerdo a los documentos que conforman el expediente remitido al Ministerio Público, se constata que reposa un memorándum del 16 de noviembre de 2017, mediante el cual se le notificó el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), (sic) al recurrente Lenin Antonio Pión Guillén, (sic) la decisión recurrida en revisión constitucional No. 760 del 11 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia [...]; de ahí que el presente recurso de revisión constitucional fue depositado el 01 de marzo de 2018, lo que evidencia que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 [...].

[...] el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el señalado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes del presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

1. Memorándum librado por Cristiana Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), recibido por Darío Antonio Pión el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 950-18 del primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ángel Pujols Beltré, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 658/2018 del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 659/2018 del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 660/2018 del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentados por Isi Gabriel Martínez Frías, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2019-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lenín Antonio Pión Guillén contra la Sentencia núm. 760, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Recurso de casación interpuesto por Lenín Pión Guillén, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015).
7. Sentencia núm. 391-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015).
8. Sentencia núm. 431-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014).
9. Sentencia núm. 38-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).
10. Sentencia núm. 211-2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el tres (3) de junio de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina en ocasión de la querrela con constitución en actor civil presentada por Santo de Oleo Montero, María Matos Reyes, Julián Jiménez y Gladys Estela Montero de Oleo en contra de Lenín Antonio Pión Guillén y Carlos Alberto Valera Pineda por la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano que tipifican y castigan el homicidio, en perjuicio de Alexander Jiménez Matos y Sucre de Oleo

Expediente núm. TC-04-2019-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lenín Antonio Pión Guillén contra la Sentencia núm. 760, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Montero, en cuyo caso el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados.

8.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 211-2013, del tres (3) de junio de dos mil trece (2013), declaró a los imputados culpables de las violaciones indicadas, los condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y les impuso una sanción pecuniaria consistente en el pago de tres millones de pesos dominicanos (\$3,000,000.00) por los daños ocasionados.

8.3. Esa decisión fue recurrida en apelación de manera separada por los imputados ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo anuló la Sentencia núm. 211-2013 y ordenó la celebración de un nuevo juicio y examen de las pruebas mediante la Sentencia núm. 38-2014 del veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), tras considerar que el tribunal de primer grado incurrió en vicios de violación al derecho de defensa, reglas del debido proceso y falta de motivación de la sentencia impugnada.

8.4. Al celebrarse el nuevo juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo declaró a los imputados culpables de las violaciones indicadas y los condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de tres millones de pesos dominicanos (\$3,000,000.00) por concepto de indemnización por los daños ocasionados, mediante la Sentencia núm. 431-2014 del cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014).

8.5. Atendiendo a lo anterior, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en cuyo caso la Sentencia núm. 391-2015 del ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015) modificó la decisión recurrida en cuanto al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

monto de la pena impuesta a los imputados y les condenó a doce (12) años de reclusión mayor y confirmó los demás aspectos de la decisión.

8.6. Por último, Lenín Antonio Pión Guillén y Carlos Alberto Valera Pineda incoaron un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia que fue rechazado por la Segunda Sala de esa jurisdicción mediante la Sentencia núm. 760, del once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017); decisión que fue impugnada en revisión constitucional por Lenín Antonio Pión Guillén.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

10.1 La Procuraduría General de la República solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión incoado por Lenín Antonio Pión Guillén por extemporáneo, pues la sentencia le fue notificada el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018) y el recurso fue depositado el primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

10.2 Conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe ser interpuesto en un plazo de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la resolución impugnada. En el expediente reposa el memorándum librado por Cristiana Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dirigido al recurrente Lenín Antonio Pión Guillén y recibido por Darío Antonio Pión el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2019-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lenín Antonio Pión Guillén contra la Sentencia núm. 760, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3 Sobre el particular, es preciso señalar que la notificación de una decisión tiene por objeto activar los plazos para que la parte agraviada del proceso pueda ejercer de manera efectiva su derecho de defensa, es decir, que pueda formular sus pretensiones sobre la base de los argumentos que estime convenientes y refutar las consideraciones expuestas por el juez; cuestión que solo es posible si al recurrente le ha sido notificada la sentencia íntegra, esto es, aquella que contiene además del dispositivo, los motivos que condujeron al juez a fallar como lo hizo. Este razonamiento fue expuesto en la Sentencia TC/0001/18 del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018) que resolvió un recurso de revisión constitucional de amparo, cuyo contenido aplica a la especie por tratarse de un principio general que debe tomarse en cuenta en cualquier recurso, en aras de preservar el derecho de defensa del recurrente.

10.4 Por consiguiente, el memorándum librado por Cristiana Rosario, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) no puede considerarse válido para fines de cómputo del plazo establecido en el artículo 54.1 y, en consecuencia, este Colegiado estima que dicho plazo nunca comenzó a correr debido a que al momento en que fue depositada la instancia contentiva del recurso -primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)- la sentencia íntegra núm. 760 no había sido notificada; tal como lo apreciara este Tribunal, entre otras, en las Sentencias TC/0135/14 del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) y TC/0616/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), al expresar lo siguiente:

[...] este tribunal considera necesario aclarar que la sentencia recurrida por el Señor Jaime Bermúdez Mendoza no había sido notificada a la fecha de presentación del recurso, de manera que el plazo para la interposición del mismo nunca empezó a correr, teniendo que considerarse, por ende, que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5 Atendiendo a las consideraciones previas, este Tribunal rechaza el pedimento de inadmisibilidad invocado por la Procuraduría General de la República.

10.6 Por otra parte, la Procuraduría General de la República solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión bajo el razonamiento de que “[...] no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el señalado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 [...]”.

10.7 De acuerdo al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada en los casos siguientes:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.8 En el caso concreto, Lenín Antonio Pión Guillén sostiene que la Sentencia núm. 760 vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, es decir,

Expediente núm. TC-04-2019-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lenín Antonio Pión Guillén contra la Sentencia núm. 760, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se está en presencia de la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado artículo 53.3, de modo que procede el rechazo del pedimento propuesto por la Procuraduría General de la República.

10.9 Previo al análisis de admisibilidad de los requisitos establecidos en el citado artículo 53.3, es preciso señalar que en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este Tribunal estimó que con relación a esos criterios de admisibilidad existe un número importante de decisiones que hacen referencia a un grupo también importante de hipótesis, de modo que podría existir aplicaciones divergentes al precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12. Esta situación condujo al Colegiado a examinar nuevamente esos criterios a fin de determinar si era necesario realizar una modificación, aclaración o abandono de algún precedente, pues *“el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y racionalidad”*.

10.10 La indicada sentencia señala, además, que en aplicación de los principios de oficiosidad y de supletoriedad, previstos en el artículo 7 numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención al artículo 47 párrafo III de esa ley que permite al Tribunal Constitucional dar soluciones a casos acudiendo a modalidades de sentencias propias del derecho procesal constitucional comparado¹, este Tribunal procede a hacer uso de las sentencias de unificación, utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, las cuales tienen como finalidad “unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de

¹ Esa sentencia explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este Tribunal ha utilizado dichas modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos a la acción directa de inconstitucionalidad, tal como en la sentencia TC/0221/16.

Expediente núm. TC-04-2019-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lenín Antonio Píón Guillén contra la Sentencia núm. 760, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia lo amerite”.

10.11 En ese sentido, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

- a. Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;
- b. Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,
- c. Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10.12 Sobre la aplicación de los criterios de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la citada sentencia justificó la unificación de criterios sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al aplicar el precedente de la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.13 Dada la unificación de criterios jurisprudenciales determinada en la decisión TC/0123/18 y a los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11 que establece que *las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*, entre los que se incluye el propio Tribunal Constitucional, procede examinar los requisitos de admisibilidad del presente recurso de revisión atendiendo al criterio indicado en los párrafos precedentes.

10.14 Los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso no pudo ser invocada previamente ni existen recursos posibles contra la misma dentro del ámbito del Poder Judicial; además, las presuntas violaciones se imputan a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que a juicio del recurrente no se pronunció sobre el recurso de casación que había depositado.

10.15 Por su parte, el párrafo del artículo 53.3 requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este Tribunal. En el caso concreto, la especial trascendencia o relevancia constitucional se satisface en la medida en que le permitirá continuar con el desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; razón por la que el recurso resulta admisible y procede a examinarlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión

11.1 Como hemos apuntado en los antecedentes, Lenín Antonio Pión Guillén interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 760, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017); órgano que consideró que no se produjo una agresión de parte de las víctimas en contra de los imputados que ameritara una atenuación de la pena impuesta, conforme a los hechos establecidos por el tribunal de juicio, de modo que no existía motivo alguno para que la Corte de Apelación redujera la pena impuesta por el tribunal de primer grado.

11.2 En concordancia con lo anterior, la Corte de Casación expresó que:

[...] la Corte a-qua no sólo desnaturaliza los hechos establecido (sic) por el tribunal de juicio, al momento de la imposición de la pena, sino que, no dio motivos suficientes para reducirla en favor de los imputados; razón por la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede declarar con lugar el recurso de casación de los querellantes y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal [...].

11.3 Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estimó que:

sobre la base de los hechos ya fijados, y tomando en consideración el principio de la proporcionalidad de la pena, que requiere que la misma guarde cierta proporción con la magnitud del daño ocasionado, procede a casar sin envío la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia, mantener la vigencia de la decisión del primer grado, que condena a los imputados a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por entender esta alzada que es la acorde al daño ocasionado por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputados Carlos Alberto Valera Pineda y Lenín Antonio Pión Guillén.

11.4 Para refutar la sentencia en cuestión, el recurrente sostiene que esa decisión le vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, pues “el máximo tribunal del orden judicial no se detuvo a observar los medios que integraban el recurso y sin justificación legal y sobre todo sin ofrecer la debida y suficiente motivación, procedió a rechazarlo”, por lo que a su juicio se debe anular la decisión y devolver el expediente a esa jurisdicción.

11.5 Conforme al indicado artículo 69,

toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

11.6 La tutela judicial efectiva comprende el derecho al acceso a la justicia, a no sufrir indefensión, a obtener una decisión motivada, a utilizar los recursos previstos por las leyes y a la ejecución de resoluciones que no sean susceptibles de recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguno; derechos cuya protección exigen del juez la observancia de las garantías mínimas del debido proceso, como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna y a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del recurrente.

11.7 En ese orden, el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso puede ser garantizado, entre otros elementos, mediante una decisión debidamente motivada. Sobre esa cuestión, este Tribunal precisó en la sentencia TC/0384/15 del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015):

[...] la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.

Ese control se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conforme con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan².

11.8 En la Sentencia TC/0009/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013),

² Estas motivaciones fueron reiteradas en la decisión TC/0228/17 del 16 de mayo de 2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Constitucional fijó los criterios necesarios para determinar si la decisión atacada en revisión constitucional carece de motivación; cuestión que se procederá a analizar con base en las condiciones que más adelante se enuncian, a fin de determinar si se está en presencia de las aducidas violaciones a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio del recurrente. Conforme lo señala la indicada sentencia TC/0009/13, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, pruebas y el derecho que corresponde;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.9 Al analizar los requisitos en cuestión, se advierte que la condición establecida en el literal a), relativa al desarrollo sistemático de los medios en que se fundamentan sus decisiones, se cumple, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia planteó los medios expresados en el recurso de casación (presunta violación al derecho al debido proceso, formulación precisa de cargos, relación precisa y circunstancia del hecho punible y, por último, ilogicidad y contradicción entre los motivos y el fallo). De igual modo, la Segunda Sala precisó los argumentos del recurso y expuso las consideraciones respecto a esos medios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.10 En lo que concierne al literal b), referido a la exposición concreta y precisa sobre la valoración del derecho a aplicar, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo referencia, en la fundamentación de la sentencia recurrida, a los elementos cuya observancia se requieren al momento de imponer la pena (artículo 339 del Código Procesal Penal), la excusa legal de la provocación (artículo 321 del Código Penal), la legítima defensa (artículo 328 del Código Penal) y la facultad que tiene la Suprema para dictar directamente la sentencia del caso con base en las comprobaciones realizadas por los tribunales de fondo (modificación realizada por la Ley núm. 10-15 al artículo 427.2 literal a).

11.11 Respecto a la exigencia contenida en el literal c), relativa a la manifestación de consideraciones que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, este Tribunal verifica su cumplimiento en el entendido de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó el rechazo del recurso de casación en lo siguiente:

- a. La Corte de Apelación no pudo comprobar que los imputados actuaron en respuesta a la agresión ejercida en su contra, desnaturalizando de esta manera los hechos probados por el tribunal de juicio.
- b. Los jueces de primer grado rechazaron las figuras jurídicas de legítima defensa y excusa legal de la provocación al haberse demostrado a través de pruebas documentales y testimoniales la intención de los imputados de cometer el homicidio en contra de las víctimas, de modo que no existía motivo alguno para que el tribunal de alzada redujera la pena impuesta.
- c. La Corte de Apelación no dio motivos suficientes para reducir la pena en favor de los imputados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.12 Por su parte, el requisito dispuesto en el literal d) del párrafo 10.14, consistente en “evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción”, este Colegiado estima que también se cumple en razón de que la Sentencia núm. 760 se pronuncia de manera específica sobre los elementos que conducen a rechazar el recurso interpuesto por los imputados y a acoger el recurso incoado por los querellantes, y en ese orden a casar sin envío la sentencia impugnada sobre la base de que la Corte de Apelación desnaturalizó los hechos y no dio motivos suficientes para reducir la pena impuesta en contra de los imputados; esto, en adición a señalar que se demostró la clara intención de cometer el homicidio en contra de las víctimas, de acuerdo a las comprobaciones realizadas por los tribunales de fondo.

11.13 Por último, este Tribunal estima que la sentencia recurrida contiene motivos que legitiman el fallo, de modo que se cumple la condición prevista en el literal e) del párrafo 10.14, concerniente a que la decisión impugnada en revisión constitucional debe “asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional”.

11.14 Asimismo, el recurrente también invoca la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en el entendido de que

[...] éste depositó el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), en la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, (sic) su escrito de casación contra la sentencia número 391-2015, del ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015), rendida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, a través de su abogado constituido y apoderado especial Alejandro H. Ferreras Cuevas, cuyas quejas van dirigidas según lo demuestra la lectura del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

memorial de casación sobre la decisión judicial mencionada, recurso que fue inobservado por la sede casacional, incurriendo en omisión de estatuir.

11.15 A juicio del recurrente, la Suprema Corte de Justicia no valoró la instancia depositada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), suscrita por su representante legal, Lic. Alejandro Ferreras Cuevas, pues conforme a la página 3 de la decisión, ese órgano tomó en cuenta el

[...] escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Pedro Ramírez Abad, en representación de los recurrentes Carlos Alberto Valera Pineda y Lenín Antonio Pión Guillén, imputados, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de septiembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso; lo que sin duda alguna evidencia que la Corte de Casación no tomó en cuenta el escrito redactado por el letrado Alejandro H. Ferreras Cuevas, a nombre y representación de Lenín Antonio Pión Guillén, depositado el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015) (ver recurso anexo), abogado que incluso representó a este imputado en la primera apelación, en el nuevo juicio, en el segundo recurso de apelación y finalmente instrumentó el recurso de casación sobre el cual la Suprema Corte de Justicia no se pronunció.

11.16 En esas circunstancias, el recurrente sostiene que “los jueces signatarios del fallo que hoy se recurre ante la sede constitucional incurrieron en falta de motivación en lo que atañe a los reclamos dirigidos por el justiciable [...]”.

11.17 Sobre el particular, es preciso indicar que el órgano jurisdiccional debe determinar la admisión o rechazo con base en el recurso sometido a su escrutinio; en el caso concreto, tal como sostuvo la parte recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se pronunció sobre el memorial de casación suscrito por el Dr. Pedro Abad Ramírez en representación de los imputados Carlos Alberto Valera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pineda y Lenín Antonio Pión Guillén durante el proceso de casación, depositado el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015) por ante la Secretaría General de la Corte de Apelación Penal del Distrito Judicial Santo Domingo, según consta en la propia sentencia recurrida.

11.18 En esa tesitura, mal podría estimarse que la Suprema Corte de Justicia afectó los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del recurrente, en razón de que ese tribunal conoció y falló el memorial de casación del cual estaba apoderado, que en la especie resultó ser el recurso del veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015) y en el cual también se encontraba representado el hoy recurrente; es decir, que la presunta violación a los derechos fundamentales en modo alguno puede ser atribuible a la Suprema Corte de Justicia, pues materialmente le era imposible conocer de un recurso distinto de aquéllos que habilitaron la vía extraordinaria de la casación, que en el caso concreto fueron los memoriales suscritos por Pedro Abad Ramírez en representación de los imputados y por Ernesto Félix Santos en representación de la parte agraviada.

11.19 Precisamente, en el marco de la revisión de un recurso, el Tribunal Constitucional examina los motivos de la sentencia atacada y los contrasta con los argumentos expuestos por las partes, a fin de determinar si se han producido las violaciones a los derechos y garantías fundamentales invocados por la parte recurrente; en particular, cuando se aduce falta de motivación, este Colegiado verifica si los medios propuestos en el recurso de casación fueron analizados y contestados adecuadamente por la Suprema Corte de Justicia, cuestión ésta que el Tribunal Constitucional se encuentra imposibilitado de comprobar respecto del recurso presuntamente depositado el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), suscrito por el Lic. Alejandro Ferreras, dado que el mismo no fue examinado ni fallado por la Corte de Casación.

11.20 Ante tal circunstancia, el recurrente tiene la facultad de procurar que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría General de la Corte de Apelación Penal del Distrito Judicial Santo Domingo remita el recurso suscrito por el Lic. Alejandro Ferreras Cuevas a fin de que la Suprema Corte de Justicia examine sus medios de defensa y dicte una sentencia en ese sentido.

11.21 Atendiendo a las consideraciones previas, este Tribunal procede al rechazo del recurso de revisión constitucional interpuesto por Lenín Antonio Pión Cuevas y confirma la sentencia impugnada, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lenín Antonio Pión Guillén, contra la Sentencia núm. 760, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del recurso de revisión y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 760, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2019-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lenín Antonio Pión Guillén contra la Sentencia núm. 760, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Lenín Antonio Pión Guillén, a la parte recurrida Santo de Oleo Montero, Gladys Estela Montero de Oleo, María Matos Reyes y Julián Jiménez Cuevas, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces, que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues, aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El señor Lenín Antonio Pión Guillén interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por contra la sentencia núm. 760, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que rechazó el recurso de casación incoado por los recurrentes Carlos Alberto Valera Pineda y Lenín Antonio Pión Guillén y a su vez declaró con lugar el recurso depositado por los querellantes Santos de Oleo Montero, Gladys Estela Montero de Oleo, María Matos Reyes y Julián Jiménez Cuevas y procedió a casar sin envío la sentencia impugnada, tras considerar que la penda dictada por el tribunal de primera grado guarda mayor proporción con la magnitud del daño ocasionado.

2. Los honorables jueces que componen el Pleno de este Tribunal concurrimos con el voto mayoritario en rechazar el recurso de revisión constitucional, en razón de que no fue comprobada la supuesta violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, alegada por Lenín Antonio Pión Guillén; sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó respecto de los criterios de admisibilidad contenidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR QUE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC SE SATISFACEN, CUANDO EN REALIDAD SON INEXIGIBLES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Con respecto a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

4. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida, velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, abordó el tema en su sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

5. Para la solución de esta problemática, se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad, previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas³ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁴, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

6. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

³ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁴ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2019-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lenín Antonio Pión Guillén contra la Sentencia núm. 760, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En ese sentido, como he apuntado, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique los razonamientos en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

8. En la especie, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso. Así lo dispuso la referida sentencia TC/0123/18 al expresar:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9. En la especie, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos de la manera siguiente:

Los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso no pudo ser invocada previamente ni existen recursos posibles contra la misma dentro del ámbito del Poder Judicial; además, las presuntas violaciones se imputan a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que a juicio del recurrente no se pronunció sobre el recurso de casación que había depositado.

10. Para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión dispuestos en los literales a) y b) del referido artículo, esta decisión emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecerse en la sentencia TC/0123/18 que ello no implicaba un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

11. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12 sí ha sido variado, pues la sentencia TC/0123/18 establece que, en las condiciones anteriormente prescritas, los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos; lo que obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja; mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

13. A nuestro juicio, considerar que los requisitos se satisfacen, no es un supuesto válido para el caso que nos ocupa, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental.

14. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y la parte recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por consiguiente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

16. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se había presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y a fin de salvaguardar derechos los fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. En ese sentido, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales; sin embargo, transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

18. El artículo 184 de la Constitución prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

21. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

22. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente

Expediente núm. TC-04-2019-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lenín Antonio Pión Guillén contra la Sentencia núm. 760, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Lenín Antonio Pión Guillén, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la sentencia número 760 dictada, el 11 de septiembre de 2017, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁵, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

⁵ Dels 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lenín Antonio Píón Guillén contra la Sentencia núm. 760, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

5. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

6. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado” 6.

⁶ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**⁷.

8. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una *sentencia* puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

10. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son

⁷ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2019-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lenín Antonio Pión Guillén contra la Sentencia núm. 760, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

11. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

12. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

13. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

14. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

16. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

17. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

18. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

20. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"⁸

21. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"⁹ del recurso.

22. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el

⁸ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

23. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁰

24. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

25. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

¹⁰ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

27. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

28. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

29. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

30. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

31. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violaron derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

33. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

34. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.

35. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

36. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

37. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

38. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹¹.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹¹ En este sentido, pueden ser consultadas, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lenín Antonio Píón Guillén contra la Sentencia núm. 760, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).